

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001.40.064.2022.001887.00 de MARCO EMILIO RIVERA CARDENAS y en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Emilio Rivera Cárdenas, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que el día 29 de noviembre de 2022 a través de la PQR de la entidad, presente a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, derecho de petición solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2618242 de fecha 11 de febrero de 2011, y aplicar el conteo a mi acuerdo de pago para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad Accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019.

Señala que la accionada, le allego vía email comunicación en la que le informa que mediante Resolución 7108322 de 22 de noviembre de 2022, dicha obligación fue objeto de depuración y que a la fecha no registro saldos pendientes por dicho acuerdo de pago, pero una vez revisada la página del SIMIT y del SICON, se vislumbra que aún no han sido actualizada dicha información, no han descargados los registros del mencionado acuerdo de Pago, como tampoco le han allegado las copias de los oficios de desembargo y de la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales Petición, Habeas Data y Buen Nombre por lo que solicita al despacho ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, elimine los reportes negativos en las

Centrales de Riesgo conforme el acuerdo de pago, se levante la medida cautelar decretada y se allegue copia del acuerdo de pago, de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, de las resoluciones, de los mandamientos de pago, de las citaciones para las notificaciones, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual le fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago y constancias procesales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó Vincular al SIMIT, SICON, RUNT, Data Crédito Experian y TransUnion- Cifin S.A., para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-**La Concesión RUNT S.A.** señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Añade que debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

- **La Secretaría Distrital de Movilidad**, informo que la Dirección de Gestión de Cobro otorgo respuesta al ciudadano mediante oficio de salida del 05 de diciembre de 2022 y notificado en la plataforma Bogotá te Escucha a través de la cual el peticionario realizó la petición, así mismo realizó un alcance a la respuesta brindada haciendo mayor precisión sobre algunos puntos que se señalan como pendientes de respuesta en la presente acción constitucional (de fecha 12 de diciembre de 2022)

Añade que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares resulta improcedente toda vez que, como se evidencia en la cartera del accionante, éste presenta obligaciones aún vigentes con la secretaria de Tránsito, es así como, hasta tanto no se encuentre en ceros no es posible realizar dicho levantamiento.

Refiere que se realizó actualización en centrales de riesgo respecto del acuerdo de pago No. 2618242 del 02/11/2011 de lo cual se anexa el respectivo reporte, aclarado que las bases de datos donde aparece vigente la anotación se encuentra actualizada, la cual se puede verificar en el link: <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

Añade que, no obstante, lo anterior y teniendo en cuenta en la página del SIMIT aun aparece dicho comparendo se solicita la actualización de la plataforma a la Federación Colombiana de Municipios – FCM- como administrador del sistema, teniendo en cuenta que este ya tiene conocimiento de la solicitud de actualizar, cualquier orden sobre el asunto deberá dirigirse a esta pues es la única facultada en la actualidad para administrar la plataforma SIMIT.

-**La Federación Colombiana de Municipios**, a través del coordinador del grupo jurídico señalo que conforme la normatividad aplicable a este asunto, se establece que la

competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Enfatiza que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc., por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad.

- Data Crédito Experian y TransUnion- Cifin S.A., guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el ciudadano Marco Emilio Rivera Cárdenas que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, elimine los reportes negativos que se encuentran cargado a su nombre en las Centrales de Riesgo y se levante la medida cautelar decretada, se allegue copia del acuerdo de pago, de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, las resoluciones, los mandamientos de pago, las citaciones para las notificaciones, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual le fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago y constancias procesales de conformidad con el acuerdo de pago celebrado en esa entidad.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante el pasado 28 de noviembre de 2022 radico derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en la página Web del SIMIT, donde aparece registrado el acuerdo de pago en mora N° 2618242 de fecha 11/02/2011, donde figura registrado Embargo, por el no pago de la citada obligación, aclarando que a la fecha el acuerdo de pago en mención cumplió más de 11 años 9 meses, por lo cual se considera prescrito de acuerdo a los términos establecidos en la normatividad vigente en la materia; igualmente el 05 de diciembre aparece respuesta de la Secretaria donde señala que se inició un proceso de depuración de cartera de las multas por infracciones a las normas de tránsito, razón por la cual una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, se estableció que la(s) obligación(es) contenidas en la facilidad de pago 2618242 de 02/11/2011 fue objeto de depuración mediante la resolución 7108322 de 11/22/2022 y actualizadas en el sistema de información de esta entidad, así como en el SIMIT y SICO

Es decir, que de la respuesta brindada al derecho de petición, efectivamente se depura la obligación referida por el accionante, empero y tal como se vislumbra de la respuesta dada por la secretaria de Movilidad y demás vinculadas, existe registrada la anotación de deuda y como consecuencia un embargo, que esa secretaria manifiesta que quien debe retirar dicha anotación es la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, y esta a su vez señalo que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Así las cosas, tenemos que si bien el derecho de petición fue respondido, no es menos cierto que lo manifestado en dicha respuesta no se ha efectuado, por lo que esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado por el deciente y ordenara a la secretaria de Movilidad y/o a la Federación Colombiana de Municipios, realice la actualización en las centrales de riesgo respecto del acuerdo de pago No. 2618242 del 02 noviembre de 2011, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, de **MARCO EMILIO RIVERA CARDENAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL**

DE MOVILIDAD DE BOGOTA y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, la secretaria de Movilidad y/o a la Federación Colombiana de Municipios, realice la actualización en las centrales de riesgo respecto del acuerdo de pago No. 2618242 del 02 noviembre de 2011.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e8c159d828c3f2b994a37f08a030b5ac5032f5ebb5b9b22243d55580afd69**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>